

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Referencia:** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual **de LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

**Radicado: N°11001400305320190118401**

**Secuencia: 10542 del 06/05/2021**

**Ingresó: 20 / 05 / 2022**

**Asunto: Sentencia Segunda Instancia.**

Siendo el momento procesal oportuno, agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia escrita de segunda instancia dentro del trámite de la referencia, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Empieza este Juzgado por admitir su competencia para proferir el presente fallo, conforme el art. 33 del CGP; el libelo cumple con los requisitos contemplados en el art. 82 del Estatuto Procesal, y los sujetos intervinientes cuentan con la capacidad jurídica y procesal para ser partes. Todo lo anterior da vía para que pueda dictarse la respectiva decisión de fondo.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue Admitida por el juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad el 5 de marzo de 2020 y tras tener por notificada a la parte demandada, advirtió la falta de réplica del demandado JAVIER CARDENAS VARGAS, luego, dispuso el traslado de las defensas de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y del codemandado CARLOS

SANCHEZ RODRIGUEZ. Agotada la actuación de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en varias sesiones, finalmente se dictó sentencia, la que accedió en parte a las pretensiones de la demandante, en providencia de 30 de septiembre de 2021.

### **LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de la primera instancia, tras referirse a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, de precisar los efectos de la conducta procesal de las partes, relacionada en forma puntual con la ausencia de contestación de la demanda de parte del codemandado JAVIER CARDENAS VARGAS, quien a propósito, era quien conducía el automotor con el cual se causó la lesión a la demandante, indicó que éste infringió las normas de tránsito, porque solo tras el requerimiento de una funcionaria de policía nacional, fue que accedió a llevar a la víctima a un centro hospitalario y en el mismo vehículo causante del daño; que además el mismo infractor entregó al hospital los documentos del vehículo como el seguro obligatorio; que el conductor del vehículo, según el codemandado propietario del rodante y codemandado señor CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, si era el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, quien es el autor del daño; que a su vez, de las lesiones de la víctima dio cuenta la historia clínica de la demandante, en las que se indicó de secuelas con perturbación funcional del órgano de la locomoción; por lo anterior declaró el juzgado, imprósperas las defensas exceptivas de los demandados, consistentes en *inexistencia de la responsabilidad, falta absoluta de prueba y del fundamento para demandar y de los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual entre otras*. Tras declarar la responsabilidad indicó que las condenas a los demandados serían del 34% del SMLV sobre las incapacidades ordenadas del 5 de mayo de 2018 al 4 de abril de 2019; negó el daño emergente pedido por ausencia de prueba; y otorgó por perjuicios morales la cuantía 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dada la

angustia que por el atropellamiento sufrió la demandante, a su edad de 62 años y las secuelas dejadas por las lesiones sufridas. Declaró probada la objeción al juramento estimatorio planteado por la demandada aseguradora y declaró que no se discutió el contrato de seguro, así mismo declaro no probada la excepción de prescripción de las obligaciones derivadas del contrato aseguraticio.

## **EL RECURSO DE APELACION**

La parte demandante apeló la sentencia, en lo que hace relación al porcentaje del 34% concedido frente a pago de las incapacidades por concepto de lucro cesante, y con relación al daño emergente cuestionó la inconforme, que si se aportaron pruebas de los gastos correspondientes; frente a la condena de perjuicio moral en 10 SMLM la apreció muy baja.

El demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ apeló la sentencia, indicando que no se dan los presupuestos de la responsabilidad aducida; que no existieron testigos del hecho, tan solo la víctima y su esposo; que el hecho de acatar una orden de autoridad de policía de llevar a una víctima al hospital, no traduce en responsabilidad.

La aseguradora La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO también demandada, disintió de la sentencia, indicando no existir hechos probados de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente; que no hay pruebas de exclusión de responsabilidad en la víctima por falta de informe de tránsito; que no es suficiente el testimonio de la patrullera de policía por no ser funcionaria de tránsito; que no existe acreditación de lucro cesante y tampoco del daño moral, a mas que, no se acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida como lo exige la ley.

## CONSIDERACIONES

Con fundamento en el principio, según el cual, quien con una falta suya cause perjuicio a otra está en el deber de reparárselo, el C.C, Colombiano en su art. 2341 consagra la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha norma, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

De igual forma, los arts. 2350 al 2356 del mismo estatuto, prevén una fuente de responsabilidad, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, o por actividades peligrosas, en el que se responde por el hecho de ser su guardián, es decir, por tener sobre aquellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Por lo anterior, quien se arroga para sí la titularidad o el derecho a una indemnización, bajo esta clase de responsabilidad debe demostrar, en principio, *el daño padecido, el hecho ya sea intencional o culposo y la relación de causalidad entre la conducta o la omisión negligente y el perjuicio sufrido, así como la cuantía de éste.*

Lo anterior en razón a que la doctrina en materia de responsabilidad, ha derivado del contenido específico del art. 2356 del C.C., un régimen especial, conceptual y probatorio derivado del ejercicio de actividades peligrosas, según el cual, quien ejerce una de tales, así actúe con las precauciones debidas, coloca necesariamente a los demás en inminente peligro de recibir daño, y el que, por éste hecho se causa, *dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia o descuido en el autor.*

Tema sobre el cual la Corte Suprema de justicia ha reiterado los siguientes postulados:

*"... "A partir de los años treinta (sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938), la Corte Suprema de Justicia empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del C. Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa un daño, es decir, como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando el hombre para desarrollar una labor adiciona a su fuerza una "extraña", que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca "en inminente peligro de recibir lesión", aunque la tarea "se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige" (Sent. de 30 de abril de 1976).*

*"Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sentencia del 25/10/1999).*

Y en cuanto a la conducción de automotores, calificada como actividad peligrosa ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que :

*"...La circulación de automotores ha creado un riesgo social propio, el cual es preciso atender, estableciendo la responsabilidad e sus conductores mediante la conjunción de los criterios objetivo y subjetivo. Como las normas de tránsito existentes no alcanzan a prever todas las precauciones necesarias para*

*asegurar una circulación exenta de daños a terceros, es preciso que se obliguen a los conductores, si aspiran a que se les repute como hombres prudentes, no solamente a viajar a velocidad moderada y cumplir las demás prescripciones reglamentarias, sino también a estar atentos a los obstáculos de la vía, y aún, cuando ello fuere menester a extremar sus cautelas para evitar los accidentes”*( G.J. Tomo CLII Pág. 108).

En estos términos y de acuerdo con la situación fáctica planteada en el juicio, nos encontramos en presencia de una solicitud de indemnización o reparación de un daño, en el campo de la responsabilidad civil extracontractual derivada, según se afirma, de un hecho que se enmarca en el ámbito de las actividades peligrosas, en concreto de la relacionada con la conducción de vehículos automotores.

Por manera que, habiendo sido cuestionada la sentencia de la primera instancia por todos los intervinientes en la lid, el juzgado de la segunda instancia queda provisto de la facultad legal de revisar la sentencia en su integridad, conforme lo prevén los art. 328 y concordantes del CGP

Como se indicó en precedentes, en desarrollo doctrinal del art. 2356 del C.C., se ha establecido un régimen especial conceptual y probatorio derivado del ejercicio de actividades peligrosas, según el cual, quien ejerce una de tales, así actúe con las precauciones debidas, coloca necesariamente a los demás en inminente peligro de recibir daño, y el que por éste hecho se causa, dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia o descuido en el autor, por manera que la negligencia la impericia o el descuido se presumen en... *quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro del cual se halla la culpa exclusiva de la víctima...* (C.S.J Cas. Civil VII/85)

Empero, cabe precisar, que la presunción de este elemento subjetivo de la responsabilidad, esto es, la culpa, frente a indemnización de daños devenidos de accidentes con automotores, -una de las calificadas como actividades peligrosas- *no se hace extensivo en manera alguna, al deber de la víctima de la acreditación hecho mismo que involucró la conducta del agente.*

Por manera que, para dar paso a la prerrogativa doctrinal de la aplicación de aquella regla probatoria que establece en favor de la víctima, la presunción de culpa del agente del daño, debe aparecer antes, debidamente acreditada su conducta o la ejecución de una actividad peligrosa en el evento respectivo, como lo es, en este caso, la conducción de un vehículo automotor, en un contexto temporal, modal y de locación determinados y que no es otro, que el suceso al que se adjudica el origen de la lesión, su autor y de contera, la fuente de la indemnización.

En el caso en análisis, la demandante adujo en los hechos de la demanda, que el 5 de enero de 2018 aproximadamente a las 6 de la tarde, se encontraba con su esposo en la calle 3 sur con carrera 19 del Barrio San Antonio de esta ciudad, sobre el andén, cuando fueron fuertemente impactados por el vehículo de placas WNX052, el cual se subió al andén; que el vehículo era conducido por JAVIER CARDENAS VARGAS, quien se dio a la fuga, siendo obstaculizado más adelante por transeúntes y otros automotores; aduce también, que fue trasladada en el automotor que la impactó al Hospital Santa Clara donde fue operada por las lesiones sufridas tras el accidente, por lo cual fue incapacitada.

Del contenido del supuesto factico enunciado, se puede afirmar, que el mismo se muestra ambiguo, carente de detalles, en el entorno a su ocurrencia y ausente de aval alguno de por lo menos

uno de los terceros que, se dijo en el plenario, en buen número se hicieron parte en la escena, y quienes al advertir la situación de las víctimas, intervinieron para retener al presunto responsable y ponerlo bajo la orden de autoridad competente, quien le ordenó asumir el traslado de los lesionados a un centro hospitalario.

Y es que mírese, que pese a que en las declaraciones de quienes concurrieron a la lid en calidad de partes o testigos de oídas, a este juicio, se afirmó que la comunidad que presenció el hecho, fue la que detuvo al presunto infractor, y tras el llamado de las autoridades fue incluso obligado a llevar a los heridos al centro médico, ninguna de tales personas concurrió a este juicio a atestar lo acaecido, y las razones de su ausencia tampoco se explicó.

Prueba de aquellas circunstancias de la ocurrencia concreta del hecho, se hacen necesarias, sino imprescindibles en esta clase de procesos, y en el que se juzga en particular, en razón, a las especiales circunstancias en que se afirma, ocurrió el accidente, que no explican de forma razonable, entre otros, por qué la autoridad de tránsito no se hizo presente en el lugar, para realizar los protocolos establecidos en la ley de tránsito al efecto, como el registro fotográfico, el croquis, las impresiones de las personas involucradas en el atropello, las características del lugar donde se produjo el suceso, la señalización y las posibles causas del suceso, entre otros, como lo impone el Código Nacional de Tránsito –Ley 769 de 2002- en sus arts. 144 y concordantes.

Y es que no se precisó por la demandante, porque razón no acudió al lugar del accidente el personal de policía de tránsito, o porque no se pidió una ambulancia al lugar del accidente, si estos eventos de acuerdo con la reglamentación del SOAT, cuando hay víctimas, deben ser atendidos con cargo a este seguro, que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al

margen de que el vehículo causante del hecho ya no se encuentre en el lugar, pues sin desconocer lo estimable de la conducta de la funcionaria de policía que se apersonó del evento indicado en la forma como ella misma lo atestó al declarar en el juicio, lo cierto es que tal gestión, resultó separada de la regla establecida en la ley, para estos eventos y cobijada entre otros, bajo la cobertura del SOAT, que impone la atención y traslado de las víctimas por personal médico autorizado, y todo con cargo al ADRES, subcuenta Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.<sup>1</sup>

En efecto, mírese que la patrullera MARIA ALEJANDRA TRIANA solo acudió, según se dijo para trasladar a la paciente accidentada al Hospital Santa Clara, pero la misma precisó no haber presenciado el accidente, ni tampoco las autoridades de tránsito haberse hecho presentes allí, por lo que no había croquis del evento y ella misma tampoco dejó constancias de lo que presencio in situ, en punto de las relevantes circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros, que antecedieron a su intervención, de la forma indicada.

A esto se suma, que la misma demandante dio cuenta de pasajeros en el vehículo al que se adjudica el atropellamiento, y lo propio indicó el único testigo presencial en el evento que lo fue el señor JORGE ROBERTO DELGADO de 60 años, quien dijo ser el esposo de la demandante, al decir, que estando juntos el 5 de enero de 2018 a la altura de la calle 3 sur con cra 19 Barrio San Antonio de esta ciudad, esperando el cambio de semáforo para cruzar la calle, fueron atropellados, por un vehículo en contravía, que se subió al andén y los botó al piso y que *tres o cuatro personas detuvieron la camioneta pero, de ellos, no sabe los nombres, vehículo que además tenía pasajeros dentro*, los que no estaban en la camioneta cuando llevaron a la señora al

---

<sup>1</sup> Ley 2161 de 2021

hospital, contrariando lo dicho por su hijo en declaración en este informativo, quien, indicó que allí estaban los acompañantes, de quienes temió represalias-; que el conductor solo subió el vidrio y no se bajó del vehículo; que llegaron al hospital Santa Clara como a las 7:45 u 8:00 pm y los atendieron por el SOAT, porque llegaron con la patrullera que asumió la situación.

Son estas las falencias que con relación al suceso mismo, de la colisión del vehículo con las víctimas, y entre estas la demandante, las que impiden adquirir el conocimiento en grado de certeza sobre este elemento de la responsabilidad civil extracontractual, pues la mera manifestación de lo acaecido por la demandante y su esposo, no resulta suficiente para recrear todos los elementos vinculados con la existencia misma del hecho y de todas las circunstancias que, alrededor del mismo se deben tener en cuenta para, eximir o atenuar la culpabilidad, como la culpa grave de la víctima, o la fuerza mayor o el caso fortuito entre otras.

Lo que no se suple, probatoriamente, con la sola ausencia del conductor del vehículo en el proceso, y con las sanciones legales que ello le implica al interior del juicio, pues ante la escasa prueba del evento en que se dice, intervino un dependiente que realiza una actividad peligrosa, las sanciones a una de las personas que, -naturales o jurídicas que conforman el extremo demandado-, se margina del trámite procesal, por sí sola no edifica el suceso mismo, con todas sus características de ocurrencia, ni la responsabilidad aducida en su contra y menos, en quienes se convocan a la lid, como responsables solidarios, en razón de la condición de guardianes, como lo son en este caso el propietario del rodante de marras y la aseguradora de tal bien, adviértase que toda decisión exige un conjunto de pruebas, valoradas bajo las reglas de la sana crítica, según el postulado del art 176 del CGP., de modo que, es bajo este ejercicio deductivo que se llega al convencimiento de la alegaciones de las partes, y no de un

mero indicio, o hecho indicador de ellas, devenido de la conducta procesal de uno de los convocados como demandados en el proceso, como aquí se cumplió, en punto de la ocurrencia del hecho como elemento base de la responsabilidad, dejando de lado la exigencia prevista en el art. 242 del CGP al efecto.

Por lo dicho, juzga esta judicatura en segunda instancia, que los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual devenida de las actividades peligrosas y en concreto de la conducción de vehículos automotores, en este caso, no se acreditaron en su integridad, principalmente el hecho mismo fuente de aquella, con sus características y circunstancias relacionadas con su ocurrencia, por manera que, ante el incumplimiento de la demandante de tal carga procesal, prevista en el art 167 del CGP., en este punto, las pretensiones de la demanda deben negarse ante la ausencia de uno de los presupuestos de la ley al efecto. Por lo anterior, las defensas exceptivas planteadas por los demandados no se estudian, amen que muchas de las planteadas por estos, se entienden despachadas con lo aquí considerado por esta segunda instancia, como necesario para negar las pretensiones, y con ello revocar en su integridad la sentencia de la primera instancia, como se dirá en la resolutive de esta determinación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

*Primero:* **REVOCAR** la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en la causa declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual **de LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER**

**CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
ORGANISMO COOPERATIVO.**

*Segundo:* En su lugar, **SE NIEGAN** en su integridad las pretensiones de la demanda, en razón a que no resultan demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, devenidos de las actividades peligrosas.

*Tercero:* **SE CONDENA** en costas a la parte actora en ambas instancias, incluyendo como agencias en derecho de la segunda la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C( \$5.000.000.00).  
Liquídense por secretaría del a quo.

Cuarto: **DEVUELVANSE** las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su competencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
Juez**

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb25bc1318d65b95c2cac4b4306fad3daa1d38e4583cbd8c0d81f4c92c6b0cd**

Documento generado en 10/04/2023 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>